

Apuntes del Dr. Eduardo Lust, profesor del Instituto de Derecho Constitucional de la Universidad de la República, a propósito de las competencias de los gobiernos departamentales y el gobierno nacional en el caso de la minería.

Se trata de la megaminería metalífera que sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Minería, en la Ley 18.813, del 23 de setiembre de 2011 y otras que relativas al tema y al medioambiente, se promulgó la ley 19.126 referida a la "ACTIVIDAD DE MINERÍA DE GRAN PORTE", del 11 de setiembre de 2013.

El Gobierno Nacional tiene competencia en cuanto a la explotación del subsuelo, y también en materia de medioambiente.

A la vez tienen competencia los Gobiernos Departamentales en cuanto a la afectación del medioambiente, la sanidad de las poblaciones, y las autorizaciones para instalarse establecimientos de esa naturaleza. Sin los permisos para realizar construcciones de cualquier tipo, y las habilitaciones de los mismos, las explotaciones comerciales, industriales o mineras no pueden funcionar, pues la policía de construcciones es competencia de los Gobiernos Departamentales.

Las competencias del gobierno nacional y los departamentales no son excluyentes, sino que deben armonizarse teniendo en cuenta que la Constitución le atribuye a ambos competencia en igualdad de condiciones. En efecto, LO QUE EL CONSTITUYENTE NO DISTINGUE, NO PUEDE HACERLO EL INTÉRPRETE. No existe una competencia de "origen" a favor del Gobierno Central, pues el origen es el mismo, o sea la Constitución.

Leyes especiales

La Constitución de la República en su artículo 262 encomienda al legislador sancionar una ley estableciendo la MATERIA DEPARTAMENTAL Y LA MUNICIPAL.

Así es que se promulgó la LEY 18.567 llamada de Descentralización Departamental y Local y Participación ciudadana, del 13 de setiembre de 2009.

Ésta, al igual que la Ley Orgánica Municipal N° 9515, del 28 de octubre de 1935, son leyes especiales dispuestas por el constituyente sobre esa materia., y por consiguiente prevalecen sobre otras leyes comunes que contradigan a aquellas.

Estas Leyes Especiales son muy claras en asignar competencias a los Gobiernos Departamentales y a los nuevos Municipios creados por la Ley de Descentralización.

Todo lo concerniente a la actividad gubernativa de estos Gobiernos Departamentales, están regidos por los denominados "principios cardinales del sistema de descentralización" establecidos en el artículo 3º, entre los cuales está el numeral 4º = "LA PARTICIPACIÓN

CIUDADANA". Además es natural que quienes vivan en ese territorio sean los que decidan sobre su destino, y estas leyes le dan el respaldo que el constituyente quiso.

El artículo 6 de la ley 18.567 bajo el acápite de "La materia departamental estará constituida por" : "3º) LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS

RECURSOS NATURALES DENTRO DE SU JURISDICCIÓN” También el artículo 13 de la misma Ley al referirse a los Cometidos de los Municipios, especialmente se refiere en el numeral 4) a “Elaborar programas zonales y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia”.

Los textos constitucionales y legales vistos son concluyentes.

Pero además están las otras normas medioambientales nacionales y la Ley 18.308 de Ordenamiento Territorial que asigna competencia a los Gobiernos Departamentales, porque la explotación de la megaminería metalífera a cielo abierto afecta notoriamente el ordenamiento territorial tanto como al medioambiente.

Otras disposiciones especiales se aplican a estos casos y son la contenidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Departamentales N° 9515, que en las competencias asignadas a los Intendentes en el artículo 35, consigna en el numeral 24) “Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:” y en literal B) expresa: 2 LA DESINFECCIÓN DEL SUELO, DEL AIRE, DE LAS AGUAS, Y DE LAS ROPAS EN USO”; y en el literal C) “LA VIGILANCIA Y DEMÁS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS”.

Existe un Código de Minería que regula las relaciones de dominio de un fundo minero, el Estado y el dueño de la superficie, y esa es competencia nacional.

Existe la Ley de Ordenamiento Territorial y Medioambiente que le asigna competencias a los Gobiernos Departamentales y a la vez al Gobierno Central, claramente definidas algunas y otras cuestionadas en su constitucionalidad por avasallar la autonomía departamental, que es un elemento constitutivo fundamental en la descentralización territorial.

Los Gobiernos Departamentales, y los Locales de los nuevos municipios, DEBEN ejercer sus competencias, pues como enseñaba el Maestro de Derecho Administrativo, Sayagués Laso, “las competencias no son sólo un derecho, sino que constituye una OBLIGACIÓN de los ÓRGANOS EJERCERLAS.”.